

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. [REDACTED] V. S.

C. [REDACTED] Y

OTRO.
EXPEDIENTE No. 425/2010

LAUDO

San Francisco de Campeche, Campeche a veinticinco de septiembre del dos mil veinte.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O

I.- Que por escrito de fecha veintinueve de octubre del dos mil diez, recepcionado por esta autoridad el tres de noviembre del mismo año, por medio del cual el C. [REDACTED] demandó al [REDACTED]

[REDACTED] **O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA AGRUPACIÓN DEMANDADA**, LA NULIDAD del dictamen emitido con fecha 2 de septiembre de 2010, por la Comisión de Honor y Justicia de la [REDACTED] demandada, así como la nulidad y la revocación de la sanción impuesta en dicho dictamen, consistente en la suspensión de sus derechos sindicales decretados con fecha 14 y 28 de septiembre del año en curso y 11 de octubre del 2010, por los CC. [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de Secretario General y Secretario del Interior, respectivamente, y como consecuencia reclama el pago de daños y perjuicios, así como también el reconocimiento de su antigüedad y demás prestaciones que considera que legalmente le correspondan.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S:

1. Con fecha 20 de noviembre del año 1998, ingrese al hoy demandado [REDACTED] con el carácter de socio, adscrito a la [REDACTED] correspondiente a la Ciudad de Champotón, Campeche.
2. Para sus fines me permito señalar que la agrupación a la cual pertenezco y que demandó mediante la presente, se encuentra debidas y legalmente constituida a partir del 4 de marzo del año 1936, integrándose con los trabajadores que prestan sus servicios al público en automóviles de alquiler, para lo cual se obtuviese el permiso de ruta por parte del Gobierno del Estado, con número [REDACTED] de fecha 9 de marzo de 1981, estableciéndose que la misma se regiría mediante los Estatutos adoptados oportuna y legalmente, los cuales sirven de base a la acción que por este conducto se intenta.
3. Para mayor abundamiento me permito señalar que a mi ingreso al [REDACTED] se me asignó el número de socio [REDACTED]
4. Como precisara en los puntos anteriores, con fecha 16 de noviembre del año 1990, ingrese al hoy demandado [REDACTED] con el carácter de socio, adscrito a la [REDACTED] correspondiente a la Ciudad de Champotón, Campeche; resultando que mediante asamblea extraordinaria celebrada con fecha 14 de diciembre del año 2009, fui electo para ocupar el cargo de Delegado de la [REDACTED] correspondiente a la Ciudad de Champotón, Campeche; cargo que desempeñe con esmero y dedicación, sin embargo que mediante asamblea celebrada el día 3 de

1 [REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

agosto de 2010, se determinó separarme del cargo, designándose al C. [REDACTED] como nuevo Delegado, posteriormente fui convocado para asistir a una reunión de trabajo misma que se verifico el día 18 de agosto del año en curso, y en la cual el suscrito en mi carácter de delgado saliente, hice entrega de la documentación que por el cargo que desempeñase tenía en mi poder, requiriéndose que entregase documentación relativa a préstamos otorgados a los socios que hubiesen disfrutado de tal beneficio, documentación que físicamente no me fue posible entregarla por virtud de que la misma nunca la tuve en mi poder, sino que dicha documentación correspondía entregarla a los integrantes de la Comisión del Fondo Revolvente, toda vez que dicha comisión es la encargada de vigilar la aplicación de los recursos correspondientes a dicho fondo, circunstancias que las expusiera de manera oportuna, y pese a ello, de manera por demás arbitraria e injusta se me otorgo un plazo de 24:00 horas para exhibir dicha documentación; posteriormente con fecha 14 de septiembre de 2010, fui informado que la Comisión de Honor y Justicia del [REDACTED], emitió un dictamen en el que se determinó, de manera por demás ilegal, que el suscrito resulta ser responsable de anomalías durante el periodo que fungí como Delegado de la [REDACTED], correspondiente a la Ciudad de Champotón, Campeche, determinándose por igual la imposición de una sanción consistente en la suspensión de mis derechos como socio de la demandada, pero sin que se me diera la oportunidad de hacer uso y goce de mi garantía de audiencia, para estar en posibilidad de aportar las pruebas que al caso corresponde; sanción que de manera reiterada se ha venido materializado, pues con fecha 14 y 28 de septiembre del presente año, así como el 11 de octubre del año en curso, me fueron entregados escritos de la misma fecha, suscritos por los CC. [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de Secretario General y Secretario del Interior, respectivamente, de la persona moral que demando, y mediante las cuales, en cumplimiento al dictamen emitido, el 2 de septiembre del año en curso, por la Comisión de Honor y Justicia, de manera ilegal determinan la suspensión de mis derechos sindicales por el termino de ocho días, cada uno; permitiéndome señalar que la determinación de suspenderme de mis derechos como socio de la demandada, resulta totalmente arbitraria, injusta e ilegal, pues en momento o forma alguna incurri en conducta, ni cometí ningún acto que pudiera dar motivo a la misma, es decir, no se me concedió el goce de la garantía de audiencia, impidiéndome con ello hacer valer lo que a mis derechos e intereses corresponde, y que se pese a las diversas gestiones realizadas por mi parte, la arbitraria sanción impuesta por la Comisión de Honor y Justicia de la demandada, aún se encuentra vigente, es decir, que pretenden ordenar una y otra vez la suspensión de mis derechos [REDACTED] por el término que mejor les parezca. No omito manifestar que en la normatividad que rige las relaciones del [REDACTED] demandado y sus agremiados no se contempla sanción alguna que corresponda a los actos que se me atributen y mucho menos la suspensión de mis derechos [REDACTED] en los términos en que lo han venido decretando en mi perjuicio, precisando que los actos que se me imputan, de ninguna manera han quedado acreditados y por ende no puede aplicárase ninguna sanción.

No omito manifestar que derivado de la suspensión de mis derechos como socio de la demandada, e impedirme el desempeño de la actividad consistente en manejar vehículos mediante los cuales se presta el servicio público de automóviles de alquiler, se me causa perjuicio de carácter económico, pues he dejado de percibir en forma diaria la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] M.N.), por lo que de manera anticipada reclamo el pago de los daños y perjuicios que se me han ocasionado por virtud de la suspensión de mis derechos como socio de la demandada y los que se me sigan causando hasta la total conclusión del presente asunto, y los cuales a la presente fecha ascienden a la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] M.N) los cuales reclamo su pago desde este momento.

5. En términos de lo antes expuesto, me permito demandar las siguientes PRESTACIONES:

2 [REDACTED]

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

I. La nulidad del Dictamen de fecha 2 de septiembre de 2010, emitido por la Comisión de Honor y Justicia del [REDACTED]

II. La nulidad y revocación de la suspensión de mis derechos como socio de la demandada decretada en el Dictamen de fecha 2 de septiembre de 2010, emitido por la Comisión de Honor y Justicia del [REDACTED], y como consecuencia de ello la nulidad y revocación de las suspensiones de mis derechos [REDACTED] que en cumplimiento al citado dictamen me fuesen impuestas mediante escritos sin número de fechas 14 y 28 de septiembre, y 11 de octubre del año en curso.

III. Como consecuencia de lo anterior, reclamo el pago de los daños y perjuicios que por tal motivo se me han causado y que a la fecha de la demanda ascienden a la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] M.N.), así como los que se me sigan causando hasta el total cumplimiento del Laudo que se dicte en el presente asunto, debiéndose tomar como base para el computo de los mimos, la cantidad de \$ [REDACTED] diarios, conforme a las exposiciones vertidas en esta demanda.

IV. El reconocimiento de mi antigüedad desde la fecha de mi ingreso a la agrupación que demando.

II.- Por acuerdo de fecha cuatro de noviembre del año dos mil diez, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose hora y fecha para la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a ésta Junta, con los apercibimientos decretados en autos y contenidos en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha veinticuatro de mayo del año dos mil once, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, compareciendo el actor en compañía del C. LIC. [REDACTED] y por la parte demandada el los CC. LIC. [REDACTED] y [REDACTED] por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio a pesar de que esta autoridad los exhortara para ello. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se reconoció personalidad a los CC. LICDOS. [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] como Apoderados Jurídicos del actor, en base a la carta poder de fecha 9 de noviembre del año 2010, y de conformidad en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; en virtud de que la parte demandada interpone incidente de competencia, al ser de previo y especial pronunciamiento se suspendió el procedimiento principal, hasta en tanto se resuelva la cuestión incidental planteada, por lo que se señaló fecha y hora para la audiencia incidental de competencia. Con fecha dieciocho de agosto del dos mil once, tuvo verificativo la celebración de la audiencia indicada líneas arriba, compareciendo por la parte promovente incidentista los CC. LIC. [REDACTED] y [REDACTED] y por la parte actora el LIC. [REDACTED] afirmándose y ratificándose el primero de los mencionados de la cuestión incidental, y la parte actora hizo sus respectivas manifestaciones en la forma y términos que quedaron escritos; resolviendo esta autoridad de la siguiente manera: **CONSIDERANDO:** PRIMERO.- ... SEGUNDO.- ... **RESUELVE:** PRIMERO: Resulta improcedente e infundado el incidente de **COMPETENCIA** planteado por el C. LIC. [REDACTED] compareciente de la demandada [REDACTED]

[REDACTED] en términos del considerando segundo de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

la presente resolución que en este acto se tiene por reproducido como si se insertara a la letra. SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 685 y 686 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se regulariza el presente procedimiento y se señalan las: ONCE HORAS DEL DIA QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, específicamente en la etapa de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, para que las partes hagan uso del derecho de réplica y contrarréplica respectivamente, quedando firmes los apercibimientos decretados en autos. En la fecha antes señalada, se llevó a cabo la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, específicamente en la etapa de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, para que las partes hagan uso del derecho de réplica y contrarréplica respectivamente, en la que comparecieron los CC, LICDOS. [redacted] y [redacted] no así la parte actora; reconociéndosele de igual manera personalidad a los mismos en base al testimonio de escritura pública No. [redacted] exhibido en audiencia de fecha 18 de febrero de 2011, pasada ante la fe del Lic. [redacted] titular de la notaría pública No. [redacted], de conformidad a lo que estipula el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, con la personalidad debidamente reconocida, se le tuvo por dando contestación a la demanda, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2011 y por haciendo uso del derecho de contrarréplica en la forma y términos que han quedado escritos. El C. Secretario certificó la comparecencia del LIC. [redacted] por la parte actora. EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS: El profesionista compareciente por el actor, ofertó sus pruebas de manera verbal, anexando los documentos descritos, y por objetando las de su contraparte. Asimismo, el LIC. [redacted] ofreció las probanzas a nombre de su representada de manera verbal, exhibiendo las documentales relacionadas, y por objetando las pruebas de su contraparte en la forma y términos vertidos. El dieciocho de mayo del año dos mil doce, se emitió el proveído a través del cual se regularizó el procedimiento de conformidad con lo estipulado en los artículos 685, 686, 776, 880 y 883 de la Ley Federal del Trabajo, admitiendo las probanzas que fueran legales y procedentes y por no ser contrarias a la moral ni al derecho; señalando hora y fecha para el desahogo de aquellas que por su naturaleza así lo requirieron, en cuanto a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno. Habiéndose desahogado todas y cada una de las pruebas aceptadas por esta autoridad, con fundamento en el artículo 884 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, se concedió a las partes el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación para que formulen y rindan sus respectivos alegatos, sin que ejercieran tal derecho, por lo que con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, el C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción y turnó los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. De conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio bajo la vigencia de la ley anterior a la reforma, es la misma resulta aplicable al caso concreto.

[redacted]

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

II.- La litis en el presente conflicto laboral consiste en determinar si es procedente la acción de declarar la nulidad del dictamen emitido con fecha 2 de septiembre de 2010, por la Comisión de Honor y de Justicia de la agrupación [REDACTED] demandada y como consecuencia de ello, la nulidad y la revocación de la sanción impuesta en dicho dictamen consistente en la suspensión de mis derechos sindicales decretados con fecha 14 y 28 de septiembre del año 2010 y 11 de octubre del año 2010; así como el pago de los daños y perjuicios que por tal motivo se le han causado; así como el reconocimiento de antigüedad desde la fecha de ingreso a la agrupación demandada; o si por el contrario, como manifiesta el apoderado de la parte demandada, se niega la nulidad del dictamen de fecha 2 de septiembre de 2010, emitida por la Comisión de Honor y Justicia del [REDACTED] [REDACTED] porque es inexistente dicho dictamen, ya que no obra dictamen de dicha fecha y en un supuesto sin conceder se procedió conforme a los estatutos sociales y reglamento interno y se le brindó su oportunidad de audiencia y defensiva, misma de la que hizo uso, y en todo caso sin conceder nuevamente, hubo una reunión de trabajo del Comité Ejecutivo; la nulidad y la revocación de la suspensión de sus derechos como socio que en cumplimiento al citado dictamen fuesen impuestas mediante escritos de fechas 14 y 28 de septiembre y 11 de octubre del año dos mil diez, es improcedente, porque no existen causas de nulidad y revocación y como confiesa el gratuito actor, en un supuesto sin conceder, son derechos como socios y encuentran apoyo fundamento y sustento en las normas estatutarias que rigen a su representada y en el reglamento; así mismo es improcedente e infundado el reclamo al pago de daños y perjuicios en razón de que no está contemplada en la legislación laboral dicha prestación y no hay base legal para reclamarla; y en cuanto al reconocimiento de antigüedad desde la fecha de su ingreso a la agrupación es a todas luces improcedente por la notoria incongruencia y contradicción en que incurre en la demanda inicial, pues se proporcionan dos fechas distintas de ingreso; por lo que a consideración de esta Autoridad, la carga de la prueba corresponde a la parte actora para probar la nulidad y revocación del dictamen emitido de fecha 2 de septiembre de 2010, en el que se le suspendieron sus derechos [REDACTED] con fechas 14 y 28 de septiembre y 11 de octubre de 2010, y que le corresponde el pago de los daños y perjuicios que reclama, en virtud de que constituyen prestaciones extralegales; y a la parte demandada, probar que es inexistente el dictamen de fecha dos de septiembre de dos mil diez, y que se procedió conforme a los estatutos sociales y reglamento interno y se le brindó su oportunidad de audiencia y defensiva, misma de la que hizo uso, y la reunión de trabajo del Comité Ejecutivo, así como para demostrar si cuenta con las facultades para imponer la sanción aplicada al trabajador, consistente en la suspensión de sus derechos [REDACTED], toda vez que su negativa lleva implícita una afirmación. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que, tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo. Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa. Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa. Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa. Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba. Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Julio de 2002. Tesis: VIII.2o. J/38. Página: 1185.

III.- Entrando al estudio de las pruebas ofrecidas por ambas partes del presente juicio laboral, de las aportadas por la parte actora se determina que: **LA CONFESIONAL** a cargo del [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de la persona física que acredite fehacientemente contar con atribuciones y facultades para absolver posiciones en su representación, **NO FAVORECE** a su oferente, toda vez que consta de autos en audiencia de fecha nueve de julio del dos mil doce, dicho absolvente contestó de manera negativa a las posiciones que le fueron formuladas, por lo que con sus respuestas no se esclarece punto en controversia alguno. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulan tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

LA CONFESIONAL a cargo de los CC. [REDACTED]

y [REDACTED] **NO FAVORECE** a su oferente, en virtud de que el oferente, en las audiencias de fechas diez y once de julio del año dos mil doce respectivamente, se desistió de las confesionales de mérito, por así convenir a sus intereses. **LA TESTIMONIAL** a cargo de los CC. [REDACTED]

[REDACTED] Y [REDACTED], **NO FAVORECE** a su oferente, toda vez que el oferente, en la audiencia de fecha dos de agosto del año dos mil doce, se desistió de la misma, por así convenir a sus intereses. **LA DOCUMENTAL**, consistente en dos copias fotostáticas de los escritos de fechas 28 de septiembre 2010 y 11 de octubre de 2010 dirigidos al C. [REDACTED] conteniendo en la parte superior el nombre de [REDACTED]

[REDACTED] suscritos por los CC. [REDACTED] y [REDACTED], en su

carácter de Secretario General y Secretario del Interior, respectivamente, **LE FAVORECE** a su oferente, en el sentido de que si bien tratan de copias fotostáticas susceptibles de alteración, también lo es que administrada a la prueba documental relativa al dictamen de fecha 13 de septiembre de dos mil diez, ofertada por la parte demandada y que en audiencia de fecha quince de noviembre de dos mil once, la parte

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

actora, la hiciera suya, pues señala que se desprenden elementos que permiten acreditar la procedencia de sus acciones intentadas; por lo que en base al principio de adquisición procesal, le perjudica a la parte demandada, ya que de conformidad a lo que estipula el artículo 794 de la Ley Laboral, se establece que se tendrá por confesión expresa y espontánea de las partes sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio, y como lo es en la especie, la documental precitada ofrecida por el propio demandado, conlleva a deducir que, al aportar dicho documento para demostrar los hechos en los que basa su excepción, y a su vez la parte actora al hacerla propia la robustece, es evidente que reconoció lo que en ella se contiene, a saber, la existencia del dictamen con fecha 02 de septiembre del dos mil diez, emitido por la H. Comisión de Honor y Justicia del [REDACTED], como se desprende de las manifestaciones plasmadas en dicho documento, por el Presidente de la Comisión en mención, muy por el contrario, a lo aducido en su contestación a la demanda, de donde señala *“que es inexistente, ya que no obra dictamen de dicha fecha”* *“y en un supuesto sin conceder se procedió conforme a los estatutos sociales y reglamento interno y se le brindó oportunidad de audiencia y defensiva, misma de la que hizo uso y en todo caso sin conceder nuevamente hubo una reunión de trabajo del Comité Ejecutivo”*; actos y hechos que tampoco quedaron demostrados como se ha indicado líneas arriba, por lo que constituye una confesión de parte y en consecuencia, adquiere valor probatorio que favorece a su contraparte, para acreditar que la parte demandada [REDACTED]

[REDACTED] le suspendió sus derechos [REDACTED], tal y como se corrobora de lo que se desprende del contenido de todas y cada una de las documentales previamente relacionadas, por lo que esta autoridad dictando los laudos a buena fe guardada, verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, determina que lo manifestado por la parte demandada para suspender al hoy actor de los derechos que previamente le había otorgado, no fue debidamente demostrado, en virtud de que de autos no consta en primer lugar, que se haya seguido el debido procedimiento indicado en los estatutos que rigen al [REDACTED] del dictamen emitido por la Comisión de Honor y Justicia como parte del Comité Directivo del [REDACTED] para que esta a su vez someta a la resolución de la asamblea y/o del Comité Directivo el proyecto de resolución o dictamen respectivo, en la cual los afectados tendrán las garantías de ser oídos y hacer valer sus pruebas, ya que aunque así lo mencionen en los documentos multicitados, no se desprende de ninguna de las actuaciones o constancias que obren en autos que ello sea cierto, puesto que como se ha mencionado, los mismos son completamente unilaterales, al contener declaraciones únicamente emitidas por el [REDACTED] demandado y sus integrantes, pero de ninguno de ellos se desprende la intervención del hoy operario; careciendo de valor probatorio, pues de sus contenidos no se advierte ninguna rúbrica, huella dactilar o manifestación alguna por parte del demandante, en la que acepte el contenido de las mismas, concluyéndose que no se les puede otorgar valor probatorio alguno; máxime que para suspenderle de sus derechos, el demandado estaba obligado a exhibir y probar con documentación idónea la causa legal, lo que no aconteció en la especie. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente tesis de jurisprudencia, que a la letra dicen:

ADQUISICION PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMAS, SEGUN EL PRINCIPIO DE.

Conforme al principio de adquisición procesal, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 269/91. Rafael García Rojas. 23 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández. Amparo directo 145/92. Ferrocarriles Nacionales de México. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 198/92. Ferrocarriles Nacionales de México. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 472/92. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de septiembre de 1992.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 531/92. Efrén Aguilar Orozco. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Época: Octava Época. Registro: 217850. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 59, noviembre de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/31. Página: 59.

DOCUMENTOS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI SOLO CONTIENEN DECLARACIONES UNILATERALES. Aun cuando en el documento privado ofrecido por la parte trabajadora, aparezca un sello de la empresa, si éste sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció, debe concluirse que tal documental carece de valor probatorio. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 21/88. Carlos Cuevas Durán. 1o. de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Ramírez. Amparo directo 121/92. Cortes, Diseños y Maquilas, S.A. de C.V. 31 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 516/93. Jorge Toxtle Torres. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 213/95. Amador Hernández González. 31 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 547/96. Octavio Paredes López y otros. 2 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Época: Novena Época Registro: 200848 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, noviembre de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: VI.2o. J/73 Página: 352

DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS. Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen. **DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 128/2002. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 4 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. Época: Novena Época Registro: 186286 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, agosto de 2002 Materia(s): Común Tesis: I.11o.C.2 K Página: 1280

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN. Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador. Amparo en revisión 737/95. Petróleos Mexicanos. 20 de octubre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Época: Novena Época Registro: 200696 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, noviembre de 1995 Materia(s): Común Tesis: 2a. C/95 Página: 311

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús. Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza. Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua. Época: Novena Época. Registro: 172557 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C. J/37 Página: 1759

PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA. Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 5071/92. Aurora Oneida Lobo Matanche. 21 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Ángel Salazar Torres. Amparo directo 1391/93. Gonzalo Rivas García. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 1743/93. Juan Nazario Ríos Rivas. 25 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 2173/93. Victoria Guzmán y Elizarrarás. 15 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 3131/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Octava Época. Registro: 214813. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 69, septiembre de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: I.1o.T. J/56. Página: 29

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES FAVORECEN PARCIALMENTE a su oferente, le favorece para acreditar, la **RESTITUCIÓN DE SU DERECHOS SINDICALES** adquiridos, del cual fue suspendido el actor, mediante el dictamen emitido con fecha 2 de septiembre de 2010, por la Comisión de Honor y Justicia de la agrupación [REDACTED] demandada, así como la nulidad de las sanciones emitidas con fechas 28 de septiembre y 11 de octubre de 2010, mismo que fuera acreditado en base al análisis de las pruebas estudiadas con antelación, así como las documentales ofertadas por la parte demanda, como más adelante se estudiará para no ser repetitivos sobre una misma cuestión; no así por lo que refiere a las sanciones decretadas con fecha 14 de septiembre de 2010, toda vez que el actor no demostró con documentación alguna su existencia, la cual pretende hacer nula y revocar las sanciones impuestas en la misma, luego entonces ésta autoridad no puede declarar nulo ni mucho menos revocar algo inexistente, pues de acuerdo a la litis planteada le correspondió probar por ser una prestación extralegal; de igual manera le favorece, para acreditar el reconocimiento de su antigüedad desde la fecha de su ingreso a la agrupación que demanda, ya que si bien como indica el demandado manifiesta dos fechas distintas de ingreso, acorde con lo que establece el artículo 784 de la Ley de la materia: *"el Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador"*, por lo que, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la fecha de ingreso del trabajador, lo que en el presente caso no aconteció, luego entonces en concordancia con el numeral 18 de la ley aplicable, en la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o., acorde al principio in dubio pro operario, en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador, por lo que en base a lo anterior, se determina que la fecha de ingreso del trabajador, es el 16 de noviembre de 1990, por lo que decretara que el reconocimiento de su antigüedad, es a partir del 16 de noviembre de 1990. Empero, no le favorece, para acreditar el pago de daños y perjuicios que



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

equiparan a salarios vencidos, ya que en primer término por tratarse de una prestación extralegal, en la especie no se actualiza esa hipótesis, en razón que resulta claro que entre el actor y el [REDACTED] demandado no existe vínculo laboral, es decir, de subordinación de los accionantes hacia el [REDACTED] en la prestación de un trabajo, aunado a que es evidente que no media el pago de un salario, requisitos indispensables para estimar la existencia de una relación de trabajo tal y como lo establece el artículo 20 de la Ley de la Materia.

Por lo que respecta a las pruebas ofertadas por la parte demandada [REDACTED]

[REDACTED], se determina que: **LA CONFESIONAL** a cargo del C. [REDACTED], **NO FAVORECE** a su oferente, toda vez como consta de autos en audiencia de fecha doce de julio del dos mil doce, dicho absolvente contestó de manera negativa a las posiciones que le fueron formuladas, por lo que con sus respuestas no se esclarece punto en controversia alguno. **LAS DOCUMENTALES** consistentes en a) acta de reunión de trabajo, delegación [REDACTED] de fecha 2 de septiembre de 2010, b) escrito datado del 29 de septiembre de 2010, c) estatutos que rigen la vida interna del [REDACTED]

[REDACTED] y, d) acta de reunión de trabajo para aclarar los fondos de la comisión del fondo revolvente de la [REDACTED] de fecha 23 de agosto de 2010, **NO FAVORECEN A SU OFERENTE**, en primer término, en virtud de que los documentos en copias fotostáticas son reproducciones o imitaciones fotográficas obtenidas de otro documento, y en razón de que la naturaleza de los documentos que obran en copias simples o fotostáticas, constituyen una reproducción o imitación de otros documentos, y que en ese proceso son susceptibles de ser alterados o modificados, se tiene que demostrar que no sean una fiel imitación del documento del que se obtuvieron, por tanto, su exhibición en un juicio laboral debe quedar debidamente probado, correspondiendo al ofertante acreditar su fidelidad o autenticidad, ya que por ser aptas de alteración por los medios técnicos y científicos aplicados adecuadamente para la obtención de su reproducción o imitación, solo alcanzan el valor de un indicio, que debe ser reforzado mediante la adminiculación con otra probanza para tener pleno valor probatorio y crear convicción legal a la que actúa, lo que en el presente caso no aconteció, pues al quedar la misma al prudente arbitrio judicial como indicio, y al no haber sido reforzada con algún otro medio probatorio, carecen de todo valor probatorio para acreditar lo vertido por el demandado, es decir, tanto la inexistencia del dictamen de fecha dos de septiembre de dos mil diez, (toda vez que fuera el propio ofertante quien exhibió diversa documental, de donde emana la confesión expresa y espontánea de la existencia del dictamen señalado con fecha 2 de septiembre de 2010), y que a su vez, se procedió conforme a los estatutos sociales y reglamento interno y se le brindó su oportunidad de audiencia y defensiva, misma de la que hizo uso, así como para demostrar que cuenta con las facultades para imponer la sanción aplicada al trabajador, consistente en la suspensión de sus derechos [REDACTED] toda vez que es la parte demandada quien tiene el débito procesal de exhibir los originales, en virtud de la carga de la prueba que le corresponde, ya que si bien no son documentos que tenga la obligación de conservar el patrón, acorde a las reglas marcadas en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, si son documentos respecto de los cuales existen indicios de que aquél los posee, conforme a lo que establecen los numerales 797 y 801 de la Ley Federal del Trabajo; aunado a que no señaló impedimento alguno para no poder exhibirlos, y en consecuencia, no desvirtúan la presunción generada por el actor; En segundo término, son documentales a las que no se les otorga valor probatorio, ya que no son idóneas por virtud de que fueron elaboradas unilateralmente, pues ellas no fueron adminiculadas con otra probanza que les otorgue mayor relevancia. **LA DOCUMENTAL**, consistente en el original de la reunión de fecha 24 de agosto de 2010, **NO FAVORECE**, a su oferente, toda vez que trata de un documento unilateral, es decir, no puede otorgársele el alcance y valor probatorio, dada la forma en que fue elaborada, por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen, puesto que no produce convicción en cuanto a su contenido. **LA**

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la Ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitron. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Novena época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III. Febrero 1996. Administrativo. Pág. 265.

COPIA FOTOSTÁTICA NO OBJETADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR DE INDICIO SÓLO ADQUIERE EFICACIA PROBATORIA SI ES ADMINICULADO CON PRUEBA PLENA, PERO NO CON OTRA DE LA MISMA NATURALEZA. La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 4a./J. 32/93, publicada con el número 123 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, páginas 102 y 103, de rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA.", determinó, entre otras cosas, que cuando una copia fotostática ofrecida como prueba en juicio no sea objetada, constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo en conciencia con las demás probanzas. Sin embargo, el valor de indicio derivado de un medio probatorio de tal naturaleza sólo adquirirá eficacia probatoria si es adminiculado con una prueba plena, naturaleza de la que no goza otra copia fotostática; esto es, una copia fotostática no puede robustecer el indicio que se desprende de otra de igual índole, porque no puede desconocerse que ambas son susceptibles de alteración, como se precisa en la citada jurisprudencia. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 8096/2007. Margarita Mercedes Galindo y otras. 25 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.6o.T. J/8 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1374, de rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA NO OBJETADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR DE INDICIO SÓLO ADQUIERE EFICACIA PROBATORIA SI ES ADMINICULADO CON PRUEBA PLENA, PERO NO CON OTRA DE LA MISMA NATURALEZA." Época: Novena Época Registro: 170805 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, diciembre de 2007 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.365 L Página: 1700

PRUEBAS DOCUMENTALES. LAS COPIAS FOTOSTATICAS Y SU VALOR PROBATORIO. La copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo en revisión 55/92. Eusebio Portillo Cabrera. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. Amparo directo 276/90. Ignacio García Nicanor. 28 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. (Octava Época, Tomo VII-mayo, página 266). Época: Octava Época Registro: 219858 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo IX, abril de 1992 Materia(s): Común Tesis: Página: 593

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas. **DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. Época: Novena Época Registro: 186304 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, agosto de 2002 Materia(s): Común Tesis: I.11o.C.1 K Página: 1269

COPIAS FOTOSTATICAS. CARECEN DE VALOR, AUNQUE SEAN COTEJADAS, SI EL PATRON CUENTA CON LOS ORIGINALES EN SU PODER. De la interpretación conjunta de los artículos 795 a 801 y 804, de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder; por otra parte, que los interesados presentarán los originales de los documentos privados y, finalmente, que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en el juicio los controles de asistencia cuando se lleven en el centro de trabajo; de tal manera que si el patrón cuenta con originales de las tarjetas de asistencia debe exhibirlas en el procedimiento, pues si presenta copias fotostáticas de las mismas, éstas carecerán de valor aunque sean cotejadas. No es óbice para lo anterior que de conformidad con el artículo 798 de la Ley laboral, si el documento privado consiste en copia simple o fotostática se puede solicitar su compulsación, pues ello sería procedente siempre y cuando el patrón no tenga el original en su poder. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8473/88. Irma Niño Gallegos. 11 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Jorge Dimas Arias Vázquez. Amparo directo 11703/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 7 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Jorge Dimas Arias Vázquez. Amparo directo 11243/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 12 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: José Luis Torres Lagunas. Amparo directo 1613/89. Ferrocarriles Nacionales de México. 19 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Jorge Dimas Arias Vázquez. Amparo directo 3123/89. Francisco Aguilar Díaz. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Enrique Chan Cota. Nota: Por ejecutoria de fecha 25 de febrero de 2009, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 202/2008-SS en que participó el presente criterio. Época: Octava Época Registro: 226538 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 22-24, octubre-diciembre de 1989 Materia(s): Laboral Tesis: I. 3o. T. J/11. Página: 176

PRUEBAS DOCUMENTALES. LAS COPIAS FOTOSTATICAS Y SU VALOR PROBATORIO. La copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 55/92. Eusebio Portillo Cabrera. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. Amparo directo 276/90. Ignacio García Nicanor. 28 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. (Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 266). Época: Octava Época Registro: 219858 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo IX, abril de 1992 Materia(s): Común Tesis: Página: 593

PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECCIÓN. Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello. Contradicción de tesis 82/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Tesis de jurisprudencia 13/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de febrero de dos mil uno. Época: Novena. Época Registro: 190106 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, marzo de 2001 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 13/2001 Página: 135

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECE PARCIALMENTE A SU OFERENTE, es decir, le favorece para acreditar la improcedencia de la declaración de nulidad con respecto a las sanciones decretadas con fecha 14 de septiembre de 2010, toda vez que el actor no demostró con documentación alguna su existencia, la cual pretende hacer nula y revocar las supuestas sanciones impuestas en la misma, luego entonces ésta autoridad no puede declarar nulo ni mucho menos revocar algo inexistente; asimismo le favorece para acreditar que le corresponda otorgarle al actor, el pago de daños y perjuicios que equipara a salarios vencidos, ya que de acuerdo a la litis planteada le correspondió probar por ser una prestación extralegal. Mas sin embargo, no le favorece para acreditar, la inexistencia del dictamen de fecha dos de septiembre de dos mil diez, toda vez que como se estudió con antelación no probó de manera fehaciente su dicho, así como tampoco que se le haya dado oportunidad de audiencia y defensiva, misma de la que hizo uso según sus manifestaciones, y que en todo caso sin conceder hubo una reunión de trabajo del Comité Ejecutivo, al no indicar de igual manera con que finalidad ni mucho menos acreditarlo; en tanto que el trabajador acreditó su acción, es decir, la **RESTITUCIÓN DE SU DERECHOS** [REDACTED] adquiridos, del cual fue suspendido, mediante el dictamen emitido con fecha 2 de septiembre de 2010, por la Comisión de Honor y Justicia de la agrupación [REDACTED] demandada, así como la nulidad de las sanciones emitidas con fechas 28 de septiembre y 11 de octubre de 2010; es por lo que esta autoridad determina que es procedente dejar sin efecto la parte medular del acuerdo tomado con fecha 2 de septiembre del 2010, en su página 3, "en el que se propone suspenderle sus derechos al actor", así como lo vertido en los escritos de fechas 28 de septiembre y 11 de octubre de 2010. Tampoco le favorece, para acreditar sus excepciones y defensas, en el sentido del reconocimiento de antigüedad del operario ya que acorde al principio in dubio pro operario, en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador, por lo que se decretó que el reconocimiento de su antigüedad, es a partir del 16 de noviembre de 1990.

IV.- Por lo que se refiere a las acciones reclamadas por el C. [REDACTED] resulta procedente condenar al [REDACTED]

1.- a la **RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS** [REDACTED] **ADQUIRIDOS**, 2.- el reconocimiento de antigüedad desde la fecha de ingreso a la agrupación demandada, a saber, el 16 de noviembre de 1990. Con EXCEPCION del pago de daños y perjuicios que equipara a salarios vencidos reclamados, y la declaración de nulidad con respecto a las sanciones decretadas en el acuerdo con fecha 14 de septiembre de 2010.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: El actor C. [REDACTED], probó la procedencia de sus acciones principales ejercitadas consistente en: **LA RESTITUCIÓN DE SUS DERECHOS** [REDACTED] **ADQUIRIDOS**, en tanto que la parte demandada no demostró sus excepciones y defensas.

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

SEGUNDO: Se absuelve al [REDACTED] a) al pago de daños y perjuicios que equipara a salarios vencidos, y b) la nulidad con respecto a las sanciones decretadas en el acuerdo con fecha 14 de septiembre de 2010.

TERCERO: Se condena al [REDACTED] : 1.- a LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS [REDACTED] ADQUIRIDOS del C. [REDACTED] 2.- a la NULIDAD del acuerdo tomado con fecha 2 de septiembre del 2010, así como la nulidad de las sanciones emitidas con fechas 28 de septiembre y 11 de octubre de 2010, con base al considerando III y IV del presente resolutivo que en este acto se tiene por reproducido como si se insertara a la letra.

CUARTO: Se condena a la demandada denominada [REDACTED] a reconocerle al actor C. [REDACTED], como antigüedad, a partir de la fecha de su ingreso, a saber, dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa.

QUINTO: Se concede a la parte demandada el término de 72 horas contados a partir de la notificación para dar cumplimiento a la presente resolución. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta de la siguiente manera: a **ACTOR** en el [REDACTED]; a la **parte demandada** [REDACTED] en el predio [REDACTED] debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

REPRESENTANTE DE GOBIERNO

LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES LIC. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON

EL C. SECRETARIO

LIC. JORGE ALBERTO JESUS GUTIÉRREZ

TICQ/jgoa

[REDACTED]